

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 462

<b>RADICACIÓN</b>	: 76-111-33-33-001-2020-00256-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DEMANDANTE</b>	: MARTHA LUCÍA ECHEVERRY POSADA <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Guadalajara de Buga, 08 de junio de 2021.

El(la) señor(a) MARTHA LUCÍA ECHEVERRY POSADA, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ya que según se evidencia en el presente asunto, no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s).

- De otro lado, tampoco se cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 166 del CPACA, ya que si bien se aportaron los anexos, algunos de ellos son ilegibles, como es el caso del comprobante del banco BBVA, por lo que se requiere que el mismo sea aportado nuevamente.

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem*, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el numeral 8 del artículo 162 del CAPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Finalmente, se aclara que si bien se está inadmitiendo la demanda con base en lo establecido en la Ley 2080 de 2021, la(s) causal(es) esgrimida(s) también está(n) consagradas en el artículo Decreto 806 de 2020, que era la norma vigente al momento de presentarse la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al (la) abogado(a) GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392 y porta de la T.P. No. 217.976 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente virtual.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JRO

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE  
BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e863778e220dc1a2b13bf08381aab154548a37f69a37cf6a5e6dd254daa6359d**

Documento generado en 08/06/2021 08:58:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**